



Ciudad de México, a cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 6 de abril de 2016, a través del INFOMEX, a la que corresponde el número de folio 0002700081116, y

RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

"Entrega por Internet en el INFOMEX" (sic).

Descripción clara de la solicitud de información

"Durante el periodo en que miguel angel vega garcia, fue contralor en la SEDESOL, cuantas personas estaban contratadas por honorarios. (capitulo 1000) De esas personas requiero el nombre y copia simple del o de los oficios que emitió el oic solicitando autorización a la coordinación de órganos de vigilancia y control para la autorización de su contratación y copia simple del o de los oficios donde la mencionada coordinación autorizo dichas contrataciones. Relacionando el nombre del personal contratado con la autorización requerida y otorgada por la SFP. Se requiere relación del personal que trabajaba en ese mismo periodo en el oic, que tenía acceso a información clasificada y que pertenecía a otras unidades administrativas. Se requiere conocer bajo que principio jurídico se autorizo al contralor esta situación por parte de la SFP y el documento que presento el contralor a la SFP para solicitar autorización para que ese personal laborara en el oic" (sic).

Otros datos para facilitar su localización

"el periodo en el que estuvo el contralor vega en sedesol fue de finales de mayo a septiembre de 2015" (sic).

II.- Que la Unidad de Enlace turnó por medios electrónicos dicha solicitud a la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control, y al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Desarrollo Social, unidades administrativas que consideró competentes para contar con la información, y en consecuencia localizarán la que es materia del presente procedimiento de acceso a la información.

III.- Que por oficio No. CGOVC/113/417/2016 de 22 de abril de 2016, la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control indicó a este Comité, que pone a disposición del solicitante en versión electrónica, la siguiente información:

- Relación de las 37 plazas que estaban contratadas por honorarios (capítulo 1000) durante el periodo en que Miguel Ángel Vega García fungió como titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Desarrollo Social.
- Oficios número 311/20/0008/2015 de 9 de enero y 311/20/0308/2015 de 3 de julio, ambos de 2015, mediante los cuales se solicita a la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control, opinión favorable para contratar a prestadores de servicios profesionales por honorarios.
- Oficios Nos. CGOVC/313/241/2015, CGOVC/313/262/2015 y CGOVC/313/1078/2015, de 23 y 26 de febrero y 30 de julio, todos de 2015, a través de los cuales se emite opinión a la contratación por honorarios de prestadores de servicios profesionales.

Asimismo, la citada Coordinación General señaló que en cuanto a "... que principio jurídico se autorizó..." (sic), el numeral 101 de las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 12 de julio de 2010, prevé que los Órganos Internos de Control deben obtener la opinión favorable de ésta, cuando requieran la contratación de servicios profesionales por honorarios, tal como se inserta a continuación:

"101. Las Instituciones podrán celebrar contratos de prestación de servicios profesionales por honorarios con personas físicas, con cargo a los recursos exclusivamente del capítulo 1000 Servicios Personales del Clasificador por Objeto del Gasto para la Administración Pública Federal, dentro de la vigencia del presupuesto de que se trate.

Cuando por excepción, se requiera la contratación de servicios profesionales por honorarios para apoyar a los órganos internos de control, además de observar lo previsto en el presente Título, los titulares de los órganos internos de control deberán informar de esa necesidad y obtener al efecto la opinión favorable de la CGOVC, previo a solicitar a los Oficiales Mayores la contratación respectiva".

Por otro lado, la unidad administrativa señaló que en "...relación del personal que trabajaba en ese mismo periodo en el oic, que tenía acceso a información clasificada y que pertenecía a otras unidades administrativas..." (sic), después de una búsqueda exhaustiva, no localizó registros de personal que tuviera acceso a la información clasificada y que perteneciera a otra unidad administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por lo que, esta información resulta inexistente.

IV.- Que a través del oficio No. 311/20.04.AR/0519/2016 de 25 de abril de 2016, el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Desarrollo Social informó a este Comité, que pone a disposición del peticionario el listado con los nombres de las 37 plazas que estaban contratadas por honorarios (capítulo 1000) durante el periodo en que Miguel Ángel Vega García fungió como Titular del Órgano Interno de Control de esa Secretaría, asimismo, pone a disposición los oficios siguientes:

- Oficio No. 311/20/0008/2015, petición del Mtro. Eugenio Aurelio Álvarez para contratar a prestadores de servicios profesionales por honorarios.
- Oficio No. CGOVC/313/241/2015 y oficio No. CGOVC/313/262/2015, donde se autoriza la contratación por honorarios a prestadores de servicios profesionales por honorarios.
- Oficio No. 311/20/0308/2015, petición del Mtro. Miguel Ángel Vega para contratación por honorarios a prestadores de servicios profesionales.
- Oficio No. CGOVC/313/1078/2015, respuesta al oficio anterior.

Por otra parte, la citada unidad precisó respecto a que "... Se requiere relación del personal que trabajaba en ese mismo periodo en el oic, que tenía acceso a información clasificada y que pertenecía a otras unidades administrativas" (sic), después de realizar una búsqueda exhaustiva, no localizó registro del personal que tuviera acceso a la información clasificada y que perteneciera a otra unidad administrativa, por lo que, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esa información es inexistente.

V.- Que se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas, observando en lo conducente los procedimientos del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.

VI.- Que de conformidad con lo previsto en la fracción III del artículo 7 del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer y resolver el procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, 42, y 46, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 57 y 70, fracción V, del Reglamento de dicha Ley; así como el artículo 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública.

SEGUNDO.- En el folio que nos ocupa, se requiere obtener la información que se reproduce en el Resultando I, del presente fallo.

Al respecto, se pone a disposición del peticionario la información pública proporcionada por la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control, y el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Desarrollo Social señaladas en los Resultandos III, párrafos primero y segundo, y IV, párrafo primero de este fallo, a través de la presente resolución y en archivo electrónico, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2 y 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 50 de su Reglamento.



TERCERO.- Por otra parte, la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control, y el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Desarrollo Social señalan la inexistencia de una parte de la información solicitada, conforme a lo manifestado en los Resultandos III, párrafo tercero y IV, párrafo segundo, de esta resolución, por lo que, es necesario analizar dicha circunstancia a efecto de declarar su inexistencia.

En ese sentido, atento a las atribuciones conferidas a la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control en el artículo 9 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en correlación al párrafo segundo, del artículo 2, del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de los servidores públicos previstos en su Reglamento Interior, que estable entre otras cosas que "...*asimismo, dependerán jerárquicamente del Coordinador General de Órganos de Vigilancia y Control los titulares de los órganos internos de control designados por la Secretaría en las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública Federal y en la Procuraduría General de la República...*", no obstante, señala que en "...*relación del personal que trabajaba en ese mismo periodo en el oic, que tenía acceso a información clasificada y que pertenecía a otras unidades administrativas...*" (sic), después de una búsqueda exhaustiva, no localizó registros de personal que tuviera acceso a la información clasificada y que perteneciera a otra unidad administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por lo que, esta información resulta inexistente.

Que atento a las atribuciones conferidas al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Desarrollo Social, en los artículos 79 y 80, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, señala que respecto a que se "...*requiere relación del personal que trabajaba en ese mismo periodo en el oic, que tenía acceso a información clasificada y que pertenecía a otras unidades administrativas*" (sic), después de realizar una búsqueda exhaustiva, no localizó registro del personal que tuviera acceso a la información clasificada y que perteneciera a otra unidad administrativa, por lo que, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esa información es inexistente.

En ese orden de ideas, atento a que las unidades administrativas hacen del conocimiento de este órgano colegiado que no cuentan con una parte de la información de referencia, y toda vez que no están obligadas a generar documento alguno para atender la solicitud de mérito, es que en razón de lo antes expuesto y considerando que no basta con que el sujeto obligado cuente con atribuciones para, en su caso, generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título información, o bien, para registrar o documentar el ejercicio de las facultades o la actividad del propio sujeto obligado, sino que la documentación o información solicitada como presupuesto lógico jurídico debe obrar en sus archivos, esto es debe resultar tangible y por ende existir, a efecto de que resulte posible otorgar su acceso, estando imposibilitada la autoridad administrativa jurídica y materialmente para generar documentos ad hoc o ex profeso en aras de satisfacer u obsequiar la pretensión del acceso a información, es que en el presente caso, debe declararse formalmente la inexistencia de la misma.

Atento a lo anterior, resulta aplicable el criterio 15/09, que sobre el particular estableció el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, que señala:

"La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, **no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información.** En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada".

[Énfasis añadido]

En tal virtud, considerando lo comunicado a este Comité de Información por la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control, y el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Desarrollo Social, unidades administrativas de las que se solicita la información y que en el ámbito de sus atribuciones podrían contar con la misma, procede confirmar la inexistencia de "...*requiere relación del personal que trabajaba en ese mismo periodo en el oic,*



que tenía acceso a información clasificada y que pertenecía a otras unidades administrativas ..." (sic), solicitada en el folio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción V, de su Reglamento.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se pone a disposición del peticionario la información pública proporcionada por la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control, y el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Desarrollo Social, en la forma y términos señalados en el Considerando Segundo de este fallo.

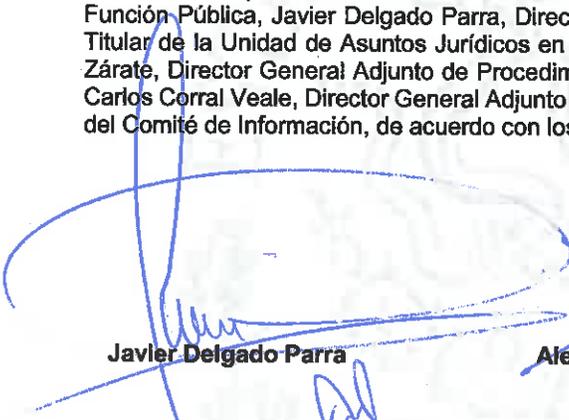
SEGUNDO.- Se confirma la inexistencia de una parte de la información solicitada en el folio que nos ocupa, en términos de los comunicado por la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control, y el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Desarrollo Social, conforme a lo señalado en el Considerando Tercero, de la presente resolución.

TERCERO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en términos del artículo 80 del Reglamento de la Ley, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Enlace de la Secretaría de la Función Pública.

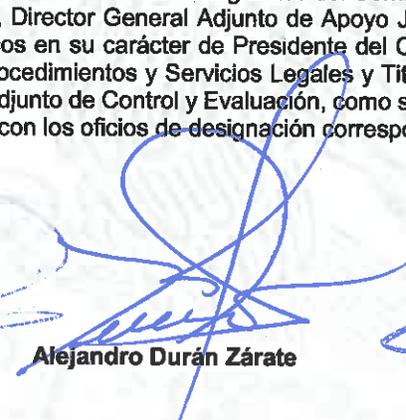
Asimismo, se hace del conocimiento del peticionario que los requisitos, la manera, el lugar, y el medio para presentar el citado medio de impugnación, están disponibles para su consulta accediendo desde la página inicial de Internet del mencionado Instituto, elegir "Acceso a la Información", una vez desplegado su contenido deberá elegir "Recurso de Revisión" apartado que contiene la información relativa a éste.

CUARTO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Enlace de esta Secretaría de la Función Pública al solicitante, así como a las unidades administrativas responsables señaladas en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, Javier Delgado Parra, Director General Adjunto de Apoyo Jurídico Institucional, como suplente del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos en su carácter de Presidente del Comité de Información; Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales y Titular de la Unidad de Enlace, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro del Comité de Información, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.



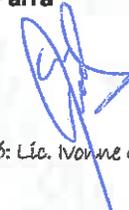
Javier Delgado Parra



Alejandro Durán Zárate



Roberto Carlos Corral Veale



Elaboró: Lic. Ivonne Guerra Basulto.**



Revisó: Lic. Lidiana Owerá Cruz